

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA

RAD: 13001-3105-003-2022-00002-00

Señor Juez:

Doy cuenta a usted que en el día de hoy 12 de enero de 2022, fue repartida por la Oficina Judicial de Cartagena acción de tutela instaurada por **RAFAEL ENRIQUE TORRES DÍAZ**, quien actúa en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**. Paso el expediente a su despacho,

Cartagena, 12 de enero de 2022



SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la solicitud de tutela instaurada **RAFAEL ENRIQUE TORRES DÍAZ**, quien actúa en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**., observa el juzgado que reúne los requisitos legales consagrados en el decreto 2591 de 1991.

Solicita la accionante **medida provisional**, con relación a que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLED y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de abstenerse de realizar nombramientos y dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer el cargo de Nivel Profesional, Gestor I, grado 1, código 301, código OPEC 127490, con una asignación salarial de \$4.551.145 en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, hasta tanto se decida de fondo la presente Litis.

Al respecto del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, en su artículo 7º establece que el Juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y “podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

En relación con ello la Corte Constitucional en su Auto 207 de 2012, ha señalado que el decreto de la medida provisional como forma de no hacer nugatorio el fallo de tutela, es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”*

Por tanto, considera este juzgador que en el presente caso no prospera la medida provisional solicitada por el accionante, pues se necesita del informe que rindan las entidades demandadas, para efectos de estudiar la viabilidad o no de lo pretendido por el actor con esta acción de tutela, a fin de observar el debido proceso y decidir como en derecho corresponde. Además el objeto de dicha medida va directamente relacionada con la decisión de la presente acción constitucional, esto es, se estaría decidiendo de fondo sin el análisis y estudio correspondiente de la contestación de las accionadas. Así mismo, no se vislumbra las razones por las cuales la protección del derecho invocado no pueda esperar al trámite expedito de la acción de tutela, que es de 10 días hábiles, pues en estos momentos no se ha tenido la oportunidad de analizar el caso en concreto de fondo comparándolo con las normas y pruebas que posiblemente allegaran las demandadas con su informe, para determinar si el amparo deprecado resulta procedente o no, **por lo que se niega la medida provisional solicitada.**

Como quiera que, la presente acción constitucional, podría tener incidencia en quienes participan en el proceso de selección de la DIAN No. 1461 de 2020, específicamente para el empleo denominado Gestor I, grado 1, código 301, código OPEC 127490, al cual aspiró el accionante, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS, publicar de manera inmediata en la página web de la entidad, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite. Para el efecto, aquellos que lo consideren necesario, podrán intervenir en el presente asunto, dentro del término de (48) horas contabilizados a partir del día y la hora en que se proceda a incorporar en la página web de la entidad demandada, la presente providencia.

Así mismo se le impone a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que de las diligencias adelantas con respecto a las publicación de las distintas actuaciones al interior de esta acción (auto admisorio, sentencia y demás actuaciones del

despacho), debe enviar constancia a este despacho a través de correo institucional del juzgado, j03lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le requiere a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que se sirva suministrar a este despacho los nombres y correos electrónicos de los actuales funcionarios encargados de responder a las pretensiones del accionante en esta tutela y por ende responsable del posterior cumplimiento del fallo que habrá que dictarse, en caso de ser favorable al accionante, y/o las personas que ejerzan la Representación Legal de la misma, al momento de recibir la notificación de esta providencia. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Aprehéndase el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA.
2. Admitir la acción de tutela instaurada **RAFAEL ENRIQUE TORRES DÍAZ**, quien actúa en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por la supuesta violación de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a desempeñar de cargos y funciones públicas debido proceso, a la igualdad, al trabajo, principios de transparencia y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.
3. Notifíquese el auto admisorio de la presente acción al(a) señor(a) **RAFAEL ENRIQUE TORRES DÍAZ** en calidad de accionante, y a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y requiérase a las accionadas, para que dentro del término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído rinda informe detallado sobre los hechos motivos del presente accionamiento y allegue los medios de prueba suficientes que tenga en su haber, para lo cual este despacho le anexara copia del traslado a los oficios enviados para tales fines.
4. Publíquese de manera inmediata en la página web de la entidad, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a quienes participan en el proceso de selección de la DIAN No. 1461 de 2020, específicamente para el empleo denominado Gestor I, grado 1, código 301, código OPEC 127490, a efectos que aquellos que lo consideren necesario, puedan intervenir en el presente asunto, dentro del término de (48) horas contabilizados a partir del día y la hora en que se proceda a incorporar en la página web de la entidad demandada, la presente providencia.
5. Se le impone a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, que de las diligencias adelantas con respecto a las publicación de las distintas actuaciones al interior de esta acción (auto admisorio, sentencia y demás actuaciones del despacho), **ENVIE** constancia a este despacho a través de correo institucional del juzgado, j03lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Niéguese la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme a las anotaciones dadas en esta providencia.
7. Requiérase a las entidades accionadas a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que se sirva suministrar a este despacho los nombres y correos electrónicos de los actuales funcionarios encargados de resolverle las pretensiones del accionante en esta tutela y por ende responsable del posterior cumplimiento del fallo que habrá que dictarse, en caso de ser favorable al accionante, y/o las personas que ejerzan la Representación Legal de la misma, al momento de recibir la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Forero Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b59cf655d3ec53a03980ebee067b1333053409095512c3a5ea4e12554b15aa**

Documento generado en 12/01/2022 02:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>